



UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TECDEMX-PES-151/2024

PARTE **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DENUNCIANTE:** DEMOCRÁTICA¹

**PROBABLE
RESPONSABLE:** EVELYN PARRA ÁLVAREZ, EN
SU CALIDAD DE ALCALDESA
EN VENUSTIANO CARRANZA

**MAGISTRADO
PONENTE:** ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: EDGAR MALAGÓN MARTÍNEZ
Y VANIA IVONNE GONZÁLEZ
CONTRERAS

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil veinticinco.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emite resolución en la que se determina la **inexistencia del uso indebido de programas sociales**, atribuible a **Evelyn Parra Álvarez**, en su calidad de Alcaldesa en Venustiano Carranza.

GLOSARIO

Alcaldía VC:	Alcaldía Venustiano Carranza
Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México

¹ Por conducto de su entonces representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Partido denunciante, promovente y/o quejoso y/o PRD:	Otrora instituto político con registro nacional “Partido de la Revolución Democrática”, por conducto de su representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Persona probable responsable/ denunciada y/o Evelyn Parra:	Evelyn Parra Álvarez, en su calidad de Alcaldesa en la demarcación Venustiano Carranza
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Sala Regional CDMX:	Sala Regional correspondiente a la cuarta circunscripción, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior / Sala Superior del TEPJF:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría Ejecutiva:	Persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el escrito de queja, y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024



1.1. Inicio. El diez de septiembre de dos mil veintitrés el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México. Las etapas fueron:

- **Precampaña:** Del veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro².
- **Campaña:** Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo.
- **Jornada electoral:** Dos de junio.

2. Queja. El dos de febrero, el entonces representante propietario del **PRD** ante el Consejo General del **INE** presentó escrito de queja ante el referido Instituto, en el que denunció a **Evelyn Parra**, por la presunta vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal, en particular, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental con promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos; así como el uso indebido de programas sociales.

Lo anterior, derivado de la publicación de uno de febrero, alojada en el portal Facebook, perteneciente a la Alcaldía VC³, del que se desprende información respecto a un evento realizado en la referida demarcación, con motivo de la entrega de tarjetas de las pensiones del bienestar, a personas adultas mayores y a personas con discapacidad permanente, cuyo contenido será detallado más adelante.

² En adelante, todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

³ Alojada en el enlace electrónico <https://www.facebook.com/AlcaldiaVCarranza>

De ahí que, además, el promovente solicitó el dictado de medidas cautelares, y la concesión de tutela preventiva, en las que se ordenara el retiro de la publicación materia de queja y la detención de la realización de eventos en los que se utilicen programas sociales con fines electorales.

3. Instrucción del Procedimiento

3.1. Integración y registro del expediente. El cinco de febrero, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración y registro del expediente **IECM-QNA/055/2024**.

Asimismo, ordenó verificar la existencia y contenido de los enlaces electrónicos proporcionados por el quejoso, alojados en la red social Facebook, y reservó el dictado de medidas cautelares, hasta en tanto se cuente con los elementos necesarios para su pronunciamiento.

3.2 Dictado de medidas cautelares y reserva de pronunciamiento respecto de la procedencia de la queja. El siete de marzo, enseguida de la realización de diversas diligencias preliminares, la **Comisión** determinó, por un lado, **reservar el dictado respecto de la procedencia de la queja** instaurada por el **PRD**, en contra de **Evelyn Parra**, por ser necesaria la realización de diligencias adicionales.

Y, por otro lado, la **Comisión** determinó la **procedencia** de la adopción de la medida cautelar, consistente en ordenar a la persona titular de la Alcaldía VC, procediera a la eliminación



inmediata de la publicación de uno de febrero, alojada en el perfil de Facebook de la Alcaldía referida.

Lo anterior, porque a juicio de la **Comisión**, la publicación materia de queja podría poner en riesgo el principio de equidad en la contienda, derivado de la existencia de indicios de que la entonces Alcaldesa en Venustiano Carranza aspiraba para la reelección al mismo cargo, por lo que difundir publicaciones en la que se difunde la celebración de un evento masivo de entrega de beneficios de programas sociales, actualiza el temor fundado de transgredir el principio de equidad.

3.3. Desechamiento parcial e inicio del Procedimiento. El veintiocho de mayo, la **Comisión** determinó:

a) Desechar parcialmente la queja instaurada por el **PRD**, respecto de la presunta promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos pues, de un análisis preliminar al contenido de la publicación denunciada, la **Comisión** no advirtió hechos o conductas que constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral, al no haber advertido que **Evelyn Parra** haya tenido una participación en el evento denunciado por el promovente, llevado a cabo en la explanada de la Alcaldía VC.

b) Iniciar el Procedimiento en contra de **Evelyn Parra**, por el presunto **uso indebido de programas sociales**, al haberse acreditado de forma indiciaria la realización de un evento llevado a cabo en las instalaciones de la Alcaldía VC, y la posterior difusión del mismo en la página de Facebook de la

misma Alcaldía, mismo perfil o cuenta que, a decir del Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de dicho órgano administrativo, es de carácter institucional destinada a compartir mensajes e información institucional.

En ese sentido, la **Comisión** estimó que al ser la probable responsable la titular de la Alcaldía, se presumía que tenía a su disposición todo el aparato administrativo y los recursos materiales y humanos necesarios para la realización del evento masivo, en el que personal a su cargo, presuntamente, llevó a cabo la entrega de beneficios relacionados con programas sociales federales, y con los que la ciudadanía podría vincularla como consecuencia de su precandidatura, para ser electa al cargo de Alcaldesa en Venustiano Carranza.

Además, ordenó el registro del Procedimiento **IECM-SCG/PE/085/2024**, y el emplazamiento a la parte denunciada, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera⁴.

3.4. Contestación de la probable responsable. El ocho de junio, **Evelyn Parra** dio contestación, vía correo electrónico, al emplazamiento.

3.5. Pronunciamiento respecto a pruebas y admisión de alegatos. Mediante acuerdo de veintiocho de agosto, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, tuvo a **Evelyn Parra** dando contestación al emplazamiento, sin embargo, en el mismo proveído la autoridad refirió que del análisis al escrito de referencia, la probable responsable no presentó medio

⁴ Mediante cédula de notificación personal de cuatro de junio, Evelyn Parra fue emplazada.



probatorio alguno, por lo que ordenó tener por precluido su derecho a ofrecer medios probatorios.

En el mismo proveído, la Secretaría Ejecutiva admitió las pruebas que consideró fueron ofrecidas conforme a Derecho por parte del promovente, y ordenó poner el expediente a la vista de las partes, para que, en vía de alegatos, formularan las manifestaciones que a su derecho conviniera.

3.6. Alegatos. El dos de septiembre, **Evelyn Parra** presentó, vía correo electrónico, escrito formulando los alegatos que estimó convenir a sus intereses.

3.7. Cierre de instrucción. En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido en tiempo y forma el escrito de alegatos de **Evelyn Parra**, y por precluido el derecho del promovente y, acto seguido, se determinó el **cierre de instrucción** del Procedimiento y la elaboración del Dictamen correspondiente para ser remitido a este Tribunal Electoral.

3.8. Dictamen. El doce de octubre, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento **IECM-SCG/PE/085/2024**.

4. Trámite ante el Tribunal Electoral

4.1. Recepción de expediente. El trece de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/2894/2024**, mediante el cual la Secretaría

Ejecutiva remitió las constancias del expediente **IECM-SCG/PE/085/2024**.

4.2. Turno. El mismo día, el otrora Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-151/2024** y turnarlo a la Unidad, lo que se cumplió a través del oficio **TECDMX/SG/3216/2024**, signado por la Secretaria General, poniéndolo a disposición de la Unidad el mismo día.

4.3. Radicación. El dieciséis de septiembre, el otrora Magistrado Presidente Interino radicó el expediente de mérito.

4.4. Debida integración. En su momento, se determinó que el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, y, al no existir diligencias pendientes, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que se trata de un Procedimiento instaurado en contra de **Evelyn Parra**, en su calidad de entonces Alcaldesa en Venustiano Carranza [primer mandato], por el presunto uso indebido de programas sociales [federales] con probable impacto en el proceso local, por lo que se trató de una conducta que pudo haber incidido en el pasado Proceso



Electoral Local Ordinario 2023-2024 en esta Ciudad.

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia de la queja, por considerar que podría existir una vulneración al artículo 395 del Código Electoral, en relación con los artículos 8 fracción XXI de la Ley Procesal y 25 numeral 1, incisos a) e y) de la Ley General de Partidos, respecto al principio de equidad en la contienda electoral, en relación con las normas que regulan el contenido de la propaganda.

No obstante, **Evelyn Parra⁵**, mediante los escritos por los cuales atendió el emplazamiento y formuló alegatos, solicitó a la autoridad resolutora desechar la queja, dado que, desde su perspectiva, la queja actualizaba lo dispuesto por el numeral

⁵ Evelyn Parra compareció al presente Procedimiento por conducto de Eva Alin González Hernández, quien se ostentó como representante propietaria de Morena ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

25 del Reglamento de Quejas, al ser una denuncia frívola, que además no generan indicios que permitieran presumir la existencia de los hechos denunciados, o la intervención de la probable responsable en estos.

Lo anterior, porque la entonces Alcaldesa, a dicho de quien compareció en su nombre, solamente se limitó a brindar facilidades para ocupar un espacio a solicitud expresa de la Delegada de Programas para el Desarrollo en la Ciudad de México, del Gobierno Federal.

En este sentido, este Tribunal Electoral considera que tales figuras no son atendibles, por las razones siguientes.

- **Frivolidad**

Al respecto debe decirse que la **frivolidad** hecha valer por **Evelyn Parra**, se constituye cuando se promueve una queja o denuncia respecto a hechos que, entre otras cuestiones, no puedan componer el supuesto jurídico en que aquella se sustente, situación que en el caso no acontece, porque de conformidad con las diligencias de investigación realizadas por la autoridad, se constató la existencia de la publicación denunciada a través de la cuenta en Facebook de la Alcaldía VC, cuya titularidad en ese entonces estaba a cargo de la persona señalada como probable responsable.

Por ello, el Instituto Electoral resolvió la procedencia de la denuncia, pues en el acuerdo por el cual dio inicio al Procedimiento determinó, entre otras cuestiones, que los



hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para ello⁶.

Aunado a lo anterior, la valoración que realice este Tribunal Electoral respecto de los hechos y pruebas puestos a consideración para determinar si se acreditan o no las infracciones denunciadas, deberán realizarse en el estudio de fondo del asunto y no así en este apartado.

- **Insuficiencia probatoria**

Al respecto, **Evelyn Parra**⁷ manifestó que no existían indicios que acrediten el uso indebido de recursos públicos, pues se limitó a dar facilidades del uso de un espacio público, solicitado por una funcionaria del Gobierno Federal, sin que hubiera existido participación alguna en el evento del que dio cuenta la publicación denunciada, alojada en el perfil Facebook de la Alcaldía de la que entonces era titular.

En ese sentido y contrario a lo afirmado por la probable responsable, debe decirse que, las pruebas ofrecidas, concatenadas con las propias inspecciones realizadas por el IECM, junto con sus propias manifestaciones, las del Director General de Gobierno y de Asuntos Jurídicos, de la Alcaldía VC, y de las diligencias adicionales llevadas a cabo por la

⁶ Lo anterior, con fundamento en la Jurisprudencia 29/2012 de Sala Superior de rubro: “ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓNADOR”.

⁷ Por conducto de quien compareció en su nombre, al momento de atender el emplazamiento y formular alegatos, **Evelyn Parra** era candidata a la titularidad de la Alcaldía VC, postulada por la otra coalición “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, conformada entonces por los partidos Morena, Del Trabajo y Verde Ecologista de México.

autoridad, permitieron advertir indicios sobre la presunta realización de los hechos que se le atribuyen.

Por tanto, los elementos de prueba resultan idóneos o pertinentes para establecer su participación en los hechos denunciados; sin embargo, su análisis y valoración no son aptos de ser analizados en este apartado, pues forman parte del estudio de fondo del asunto.

Derivado de lo anterior, este Tribunal Electoral estima que lo conducente es realizar el estudio de la litis planteada, la cual se centrará en dilucidar si se actualiza la infracción denunciada.

En consecuencia, al no existir alguna otra causal de improcedencia invocada por las partes o una que deba ser estudiada de oficio por parte de este Tribunal Electoral, lo conducente es realizar el estudio de la litis planteada, la cual se centrará en dilucidar si se actualizan o no las infracciones denunciadas.

TERCERO. Hechos, defensas y pruebas

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Jurisdiccional realizará el estudio de los hechos y la valoración del material probatorio que obra en autos para determinar lo que en derecho corresponda.

I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos.



Del análisis integral al escrito de queja, se advierte que los hechos materia de análisis se circunscriben a denunciar la realización de un evento, y su posterior difusión en la red social Facebook de la Alcaldía VC, en el que **Evelyn Parra** participó en la entrega de tarjetas de pensiones del bienestar, para personas adultas mayores y personas con discapacidad permanente; programas sociales federales que no dependen de la Alcaldía y que podría configurar el uso indebido de tales programas con fines electorales.

Para acreditar sus afirmaciones el promovente ofreció como medios de prueba los siguientes:

- a) **Documental.** Consistente en copia certificada del nombramiento del promovente como representante del otrora **PRD**, ante el Consejo General del **INE**.
- b) **Inspección.** Consistente en la verificación que hiciera la autoridad, por parte de personal habilitado para ello, de la existencia y contenido de la publicación materia de denuncia, alojada en la red social Facebook, en los enlaces electrónicos incluidos en el escrito de queja.
La instrumental de actuaciones. Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se formaron con motivo del escrito, en todo lo que beneficie a la parte que representa.
- c) **La Presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que la autoridad electoral pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien a la quejosa.

II. Defensas ofrecidas por Evelyn Parra:

En su defensa, al dar respuesta al emplazamiento que le fue formulado, y al presentar alegatos, **Evelyn Parra** señaló:

- Que las supuestas pruebas aportadas por el quejoso no permiten desprender violación alguna, ni siquiera a grado presuntivo.
- Que la parte actora pretende atribuirle un programa social que no le corresponde, pues se trató de un programa federal en el que se limitó a brindar facilidades para ocupar un espacio a solicitud expresa de la Lic. Estefany Correa García, Delegada de Programas para el Desarrollo en la Ciudad de México, sin tener siquiera algún tipo de realización u organización del evento.
- Que no obstante el promovente refiere que la realización del evento se llevó en etapa de intercampaña, refiriendo que la probable responsable “entregó” un programa social en dicho periodo, el mismo, como etapa de proceso no existe, pues no es un periodo de competencia electoral, que tiene por objeto poner fin a una etapa de preparación de los partidos de cara a la jornada electoral, por posibles diferencias en los procesos de selección interna de personas candidatas.
- Que, en el evento, en modo alguno se llevó a cabo algún llamamiento al voto por parte del funcionariado público que participó, además de que la difusión de dicho evento estaba a cargo del JUD de redes sociales de la Alcaldía.

Finalmente, como ha quedado referido en el apartado de Antecedentes, mediante proveído de veintiocho de agosto de la pasada anualidad, la autoridad instructora tuvo por precluido el derecho de **Evelyn Parra** para ofrecer medios probatorios, al haber omitido hacerlo en el plazo que le fue otorgado.

III. Elementos recabados por la autoridad instructora

A) Inspecciones

- Para el caso que nos ocupa, a fin de constatar la existencia y contenido de las conductas denunciadas, mediante Acta Circunstanciada de inspección ocular, de nueve de febrero, personal habilitado para ello, cercioró la existencia y contenido de la información alojada en el enlace <https://www.facebook.com/AlcaldiaVCarranza>.

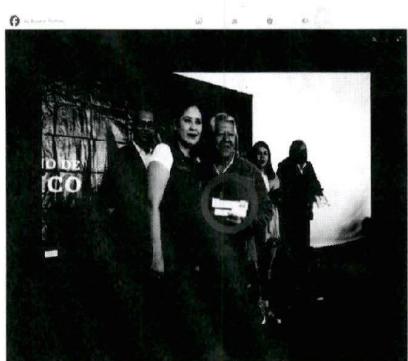
Del mismo, se desprende que dicho enlace pertenece al perfil a nombre de la Alcaldía VC, de la que, en su momento, se desprendió la existencia de diversas imágenes, contenidas en una publicación fechada el uno de febrero, con el contenido siguiente:



De la imagen anterior se desprende que se trata de seis fotografías publicadas a través del perfil de Facebook “Alcaldía Venustiano Carranza” a las once horas con cincuenta y siete minutos del uno de febrero de dos mil veinticuatro, en las que se observa lo que parece ser un evento para la entrega de tarjetas, acompañadas de la descripción “Llevamos a cabo la entrega de tarjetas del programa #PensiónParaElBienestar de Personas #AdultasMayores, y #PensiónParaElBienestar de Personas con #DiscapacidadPermanente, en la explanada de la #VCarranza y para beneficio de la población más vulnerable. 🎉”. Tal como se observa a continuación:

Imágenes	Texto
	<p>Llevamos a cabo la entrega de tarjetas del programa #PensiónParaElBienestar de Personas #AdultasMayores, y #PensiónParaElBienestar de Personas con #DiscapacidadPermanente, en la explanada de la #VCarranza y para beneficio de la población más vulnerable. </p>
     	

Acto seguido se procedió a buscar en el navegador de Google Chrome el enlace electrónico "<https://www.facebook.com/photo?fbid=963580585128960&set=pcb.963580795128939>" desplegándose la siguiente pantalla:



Continuando con la inspección ocular se procedió a buscar en el navegador de Google Chrome el enlace electrónico [“https://www.facebook.com/photo?fbid=963580558462296&set=pcb.963580795128939”](https://www.facebook.com/photo?fbid=963580558462296&set=pcb.963580795128939) desplegándose la siguiente pantalla:



De dichas imágenes se desprende la celebración de un evento el pasado uno de febrero de dos mil veinticuatro, retomado por el perfil de red social Facebook a nombre de la Alcaldía VC, acompañada de la descripción:

“Llevamos a cabo la entrega de tarjetas del programa #PensiónParaElBienestar de personas #AdultasMayores y #PensiónParaElBienestar de personas con #DispacidadPermanente, en la explanada de la #VCarranza y para beneficio de la población más vulnerable.”

- Acta circunstanciada de catorce de febrero de dos mil veinticuatro, que se instrumentó con el fin de obtener información respecto de la calidad de **Evelyn Parra**, durante el pasado proceso electoral local ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, de la que se desprende la calidad de persona aspirante a la reelección al mismo cargo, a decir de notas periodísticas alojadas en la red.

- Acta circunstanciada de veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, que se instrumentó con el fin de obtener información alojada en la red, respecto de los programas sociales “Pensión para personas adultas mayores” y “Pensión para personas con discapacidad permanente”.

De dicha certificación, se obtuvo la impresión simple del “*Acuerdo por el que se emiten las reglas de operación del programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, para el ejercicio fiscal 2024*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, cuyo contenido, en lo que interese, será apartado en el apartado correspondiente.

- Acta de Oficialía Electoral, **IECM/SEOE/OC/ACTA-541/2024**, de tres de abril de dos mil veinticuatro, que se instrumentó con el fin de verificar el cumplimiento de la medida cautelar decretada por la **Comisión**, en el sentido de verificar el retiro de la publicación digital materia de denuncia, alojada en el perfil de Facebook de la Alcaldía VC.

Al respecto se obtuvo el hecho de que la publicación e imágenes materia de queja, ya no se encontraron disponibles en el enlace denunciado.

- Acta de inspección, de treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, que se instrumentó en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral, con el fin de obtener información respecto a la candidatura de **Evelyn Parra**,



de la que se obtuvo sus datos de localización, y datos sobre su capacidad económica.

B) Documentales públicas

- Oficio **AVC/DGGyAJ/235/2024**, de veintiuno de febrero de la pasada anualidad, por medio del cual, el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos en la Alcaldía VC, en nombre y representación de **Evelyn Parra** y del Director de Comunicación Social y Estratégica de dicha Alcaldía, atendió el requerimiento que le fue formulado por la autoridad.

En dicho oficio, el referido funcionario público refiere que la titularidad del perfil en red social Facebook, ubicado en el enlace <https://www.facebook.com/AlcaldiaVCarranza>, efectivamente pertenece a la Alcaldía VC, y que la persona administradora de dicha cuenta, de acuerdo con la estructura organizacional, es el **C. Josué Fabián Reyes Cervantes**, titular de la Jefatura de la Unidad Departamental de Redes Sociales.

Además, refirió que la cuenta o perfil de la red social Facebook, a nombre de la Alcaldía VC, tiene fines institucionales, a fin de compartir con personas usuarias mensajes, información y contenidos de carácter institucional, al ser una vía que facilita la participación y deliberación en asuntos de interés y debate entre la ciudadanía avenida en la Alcaldía.

Finalmente, señaló que los recursos utilizados para dicho perfil en la red social Facebook, se reducen al uso de un equipo de cómputo.

- Oficio **AVC/DGGyAJ/334/2024**, de cuatro de marzo de la pasada anualidad, por medio del cual, el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos en la Alcaldía VC, en nombre y representación de **Evelyn Parra**, señala que el referido órgano político-administrativo no destinó recurso alguno para la realización del evento retomado por la publicación en red social Facebook, materia de denuncia.

En el mismo oficio, el referido servidor público anexa copia simple del diverso **No. 129.1.00/038/2024**, de ocho de enero de dos mil veinticuatro, por el cual, la Delegada de Programas para el Desarrollo del Gobierno Federal, en la Ciudad de México, solicita el apoyo a la probable responsable, en su calidad de Alcaldesa, a fin de que proporcione dos elementos de protección civil y brinde un espacio dentro de la explanada del edificio que ocupa la Alcaldía multirreferida, con la finalidad de llevar a cabo el “*Operativo Entrega de Medios de Cobro*”, a los beneficiarios de los Programas Sociales.

Adjunta copia simple del oficio **AVC/DGGyAJ/080/2024**, de dieciocho de enero, en donde se autoriza la realización de dicho evento, en el lapso del veinte al treinta de enero de la pasada anualidad.



- Oficio **AVC/DGGyAJ/417/2024**, de catorce de marzo de la pasada anualidad, por medio del cual, el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos en la Alcaldía VC, en nombre y representación de **Evelyn Parra**, alude haber dado cumplimiento a la medida cautelar y tutela preventiva, decretada el siete de marzo anterior, por parte de la **Comisión**.

C) Documentales:

- Copia simple de la impresión del correo electrónico, de veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, remitido por la Delegada de Programas Sociales del Gobierno Federal en la Ciudad de México, a **Evelyn Parra**, invitándole al evento de “Entrega de Medios de Cobro”, perteneciente al Programa Pensión para el Bienestar de las personas Adultas Mayores y del Programa Pensión para el Bienestar de las personas con Discapacidad Permanente, a llevarse a cabo el uno de febrero a las 10:00 am en la explanada de la Alcaldía VC, en la Colonia Jardín Balbuena de esta Ciudad.

IV. Clasificación probatoria

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por estas y los integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”⁸, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal, 49, fracción I y 51, párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

Ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidos respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

Además, cabe destacar que el IECM cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria**.

⁸

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.



Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva y por la Oficialía Electoral, constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal; y del artículo 49, fracción IV, del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF: “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**”, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Ahora bien, los escritos de contestación al emplazamiento y formulación de alegatos, presentados por la probable responsable, constituyen **documentales privadas**, las que, al igual que las **pruebas técnicas**, constituyen indicios, en términos de los artículos 56, 57 y 61, párrafo tercero de la Ley

Procesal y 49, fracciones II y III y 51, párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Medios de prueba que solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”⁹.

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales medios probatorios, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal, y 51 del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

⁹ Consultese en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12.



V. Valoración de los medios de prueba

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

1. Calidad de la probable responsable

Se invoca como un hecho público y notorio que la calidad de **Evelyn Parra** respecto de los hechos denunciados, por una parte, era **alcaldesa de Venustiano Carranza** y, por otra, era **aspirante para obtener la candidatura y reelegirse al mismo cargo**, para el pasado inmediato Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México.

2. Existencia del evento denunciado y de su publicación en el portal de red social Facebook de la Alcaldía VC.

Por medio de las actas circunstanciadas instrumentadas por la autoridad instructora, así como del contenido del oficio **AVC/DGGyAJ/334/2024** firmado por el Director General de Gobierno de la Alcaldía Venustiano Carranza, se tiene constancia de la existencia del evento denominado “*Operativo Entrega de Medios de Cobro*”, a beneficiarios de Programas Sociales del Gobierno Federal, relacionados con entrega de pensiones a personas adultas mayores y personas con discapacidad permanente, el uno de febrero de la pasada anualidad.

Del mismo modo, acorde al Acta circunstanciada de inspección ocular, de nueve de febrero de la pasada anualidad, se tiene la existencia de una publicación alojada en el perfil de la red social Facebook de la Alcaldía VC, en la cual se da cuenta del evento referido en párrafos inmediatos anteriores, cuyo contenido ha quedado descrito en el apartado de probanzas recabadas por la autoridad.

3. Temporalidad en que se realizó el evento denunciado

Es un hecho acreditado que la temporalidad en que se realizó el evento denunciado fue el uno de febrero de la pasada anualidad, es decir, durante la etapa de intercampaña para la elección de diversos cargos en la Ciudad de México, entre el que se encontraba el cargo de persona titular de la Alcaldía VC en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

CUARTO. Estudio de fondo

La materia en la presente resolución consiste en analizar, si como lo sostuvo la parte quejosa, **Evelyn Parra** pudo haber incurrido en el **uso indebido de programas sociales**, derivado de la realización y posterior difusión del evento de entrega de medios de cobro, de programas sociales federales vinculados a personas adultas mayores y a personas con discapacidad permanente, el pasado uno de febrero de dos mil veinticuatro, en la explanada de la Alcaldía VC, con la presencia de la probable responsable, en etapa de intercampaña local, durante el pasado Proceso Electoral Local



Ordinario en la Ciudad de México 2023-2024, lo que pudiera haber vulnerado diversas disposiciones del orden Constitucional Federal y Local, así como los artículos 2 del Código, en relación con el artículo 15, fracción V de la Ley Procesal.

- **Marco Normativo.**

En el ámbito local, los preceptos que configuran la indebida utilización de programas sociales se prevén en los artículos 2 del Código; 15, fracción V de la Ley Procesal.

Dichos preceptos establecen la prohibición de las personas servidoras públicas de utilizar programas sociales o los recursos que provengan de los mismo para coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o contra cualquier partido político, coalición o candidatura.

Asimismo, el artículo 11 de la Ley General de Comunicación Social establece que la comunicación social que difundan programas que otorguen subsidios o beneficios directos a la población, deberán incluir de manera visible o audible, la siguiente leyenda “*Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa*”.

En los casos de los programas de desarrollo social, únicamente deberá incluirse la leyenda establecida en el artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social, y en ningún

caso los partidos políticos podrán emplear o referir estos programas en su propaganda o comunicación social.

En el mismo sentido, no se debe suspender ni condicionar con fines electorales, de forma individual o colectiva, la entrega de recursos provenientes de programas sociales federales, locales o municipales, en dinero o en especie, ni el otorgamiento, administración o provisión de servicios o programas públicos, la realización de obras públicas u otras similares.

En efecto, se establece la prohibición de cualquier persona para realizar actos que generen presión o coacción al electorado, así como, la infracción por parte de las personas servidoras públicas, por la utilización de recursos locales para inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura, a fin de preservar los principios fundamentales del sufragio, el cual debe ser universal, libre, secreto e intransferible, con el objeto de contar con una democracia directa, participativa y libre; lo cual implica que ninguna persona o autoridad intente, ejecute u ordene presionar o inducir al electorado para votar a favor o contra una opción política o electoral.

Por otra parte, el artículo 449, párrafo 1 incisos d) y f), de la Ley General, establece las infracciones que pueden ser cometidas por las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; de la Ciudad de México; autónomos y cualquier otro ente público, particularmente el incumplimiento



al principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal; así como la utilización de programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a las ciudadanas y ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata.

Asimismo, el artículo 15, fracción V de la Ley Procesal, señala que, la utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito local, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura, constituye una infracción al Código por parte de las personas servidoras públicas de la Ciudad de México.

El artículo 17, letra A, numeral 5, de la Constitución local, establece la prohibición a las autoridades de la Ciudad de México de utilizar con fines lucrativos o partidistas las políticas y programas sociales.

El artículo 2 párrafo quinto del Código establece que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción en la ciudadanía, y que será motivo de sanción cualquier violación a las garantías con que debe emitirse el sufragio.

Ello, porque debe vigilarse que el voto cumpla con sus características constitucionales de ser universal, libre, secreto e intransferible, para contar con una democracia directa y representativa, lo que significa que ninguna persona o autoridad intente, ejecute o ejerza presión e induzca al

electorado para votar a favor o en contra de una fuerza política determinada.

A su vez, el artículo 405 párrafo segundo del Código establece que está prohibida la utilización de programas sociales y de sus recursos con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura.

Asimismo, agrega que los partidos políticos, coaliciones y personas candidatas no podrán adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno.

Por otro lado, la referida autoridad federal, en la Jurisprudencia 19/2019, de rubro: “**PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**”¹⁰, señaló que, en principio, no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, debido a su finalidad.

Sin embargo, precisó que atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 29 y 30.



modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados de tal manera que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios.

En mérito de lo anterior, debe concluirse que no está prohibida por sí misma la ejecución de programas sociales en los procesos electorales. Lo que está prohibido es su difusión, desde el inicio de las campañas electorales y hasta la jornada electoral, así como utilizar programas sociales con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura.

Al respecto, cabe señalar el criterio sostenido por el TEPJF¹¹, en el sentido de que los partidos políticos y las candidaturas, tienen la posibilidad de defender y promocionar las acciones de los gobiernos emanados de sus filas, ya que con ello se contribuye al debate público, al permitir que el partido en cuestión defienda las acciones de su gobierno y, por otro, que exista la posibilidad de que la ciudadanía lo confronte.

De modo que no existe disposición que describa como infractora una conducta, en la que un partido político realice propaganda con referencia a programas sociales del gobierno, en cualquiera de sus manifestaciones, es decir, cuando se

¹¹ Tal y como lo estableció la Sala Superior al resolver el expediente con clave SUP-RAP-156/2009 y acumulados, en el cual determinó que la Jurisprudencia 2/2009 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL", si bien se refiere a los programas de gobierno, debe aplicarse *mutatis mutandi*, en sus razonamientos torales a fin de justificar que un partido, en la libre expresión de su discurso político, pueda formular y publicitar aquellas acciones de gobierno que a su juicio hayan sido exitosas.

haga referencia a los objetivos, acciones, implementación, desarrollo y resultados.

Lo anterior es acorde con los criterios contenidos en las Jurisprudencia emitidas por el TEPJF de los rubros: **"PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL"** y **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".**

Por lo que es dable concluir que los partidos políticos pueden hacer uso en el contexto de su propaganda política y dentro de los márgenes de la ley, de los programas de gobierno en cualquiera de sus etapas de implementación, ejecución, vigilancia y resultados concretos, los cuales, a su vez, puede ser objeto de contraste por parte de los demás partidos que expresen su desacuerdo en fomento del debate político.

Reglas de operación de programas sociales federales

En el mismo sentido, el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, los respectivos Acuerdos por los que se emitieron las Reglas de Operación de los programas de pensiones para el Bienestar, para personas adultas mayores y personas con discapacidad permanente.



En dichos Acuerdos, se reitera que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone que en el Presupuesto de Egresos se señalan los programas, a través de los cuales se otorguen subsidios, que deberán sujetarse a **Reglas de Operación** con el objeto de asegurar que la aplicación de los recursos públicos se realice con eficiencia, eficacia, economía, honradez y transparencia.

Asimismo, los programas de subsidios, entre ellos, el Programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, y de las Personas con Discapacidad Permanente, se destinarán, en las entidades federativas, en los términos de las disposiciones aplicables, a la población en condiciones de pobreza, de vulnerabilidad, de rezago y de marginación, de acuerdo con los criterios que defina el Consejo Nacional de Población y las dependencias son responsables de emitir las Reglas de Operación de los Programas y, en su caso, las modificaciones a aquellas que sean vigentes.

- **Caso concreto**

En su momento, el **PRD** denunció a **Evelyn Parra**, en calidad de entonces alcaldesa en Venustiano Carranza [durante su primer mandato] derivado de la realización, y posterior difusión en redes sociales, de un evento de entrega de tarjetas de bienestar o medios de acceso de pensiones, a personas adultas mayores y personas con discapacidad permanente, el pasado uno de febrero de dos mil veinticuatro, en la explanada del edificio que ocupa la Alcaldía VC.

Lo anterior, porque a dicho del quejoso, y a juicio de la

Comisión, la probable responsable pudo haber incurrido en **uso indebido de programas sociales.**

En ese sentido, este Tribunal Electoral determinará conforme el caudal probatorio, el marco normativo expuesto y el contexto en que se realizaron los hechos denunciados, si se acreditan o no la existencia del uso indebido de programas sociales, atribuido a **Evelyn Parra.**

En principio, cabe recordar que la parte promovente refirió que la infracción se actualizaba derivado de la presunta entrega de tarjetas del bienestar, para personas adultas mayores y con discapacidad permanente, en la explanada de la Alcaldía VC, por parte de la probable responsable y de su equipo de trabajo.

Para acreditar su dicho, aportó como medios de prueba imágenes insertas en su escrito de queja en las cuales se puede observar la asistencia de diversas personas en un evento llevado a cabo en la explanada de la Alcaldía VC, insertas en una publicación alojada en la red social Facebook, cuya titularidad corresponde a la referida Alcaldía.

En dicha publicación, alojada el uno de febrero, se hace alusión con diversas etiquetas o *hashtags*, a la entrega de programas sociales de procedencia del Gobierno Federal.

En mérito de lo anterior, la autoridad instructora implementó una inspección al portal de red social Facebook, a nombre de la multirreferida Alcaldía VC, de la que efectivamente se desprende que el pasado uno de febrero, se llevó a cabo un



evento de entrega de medios de acceso a pensiones del bienestar, coordinado por autoridades federales.

Ahora bien, a decir del Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos en la Alcaldía VC, el ocho de enero de dos mil veinticuatro, la Delegada de Programas para el Desarrollo del Gobierno Federal en la Ciudad de México, solicitó el apoyo a la probable responsable, en su calidad de Alcaldesa, a fin de que proporcionara un espacio dentro de la explanada del edificio que ocupa la Alcaldía multirreferida, con la finalidad de llevar a cabo el “Operativo Entrega de Medios de Cobro”, a los beneficiarios de los programas sociales.

Además, la responsable refirió que fue invitada a dicho evento, por parte de la Delegada de Programas para el Desarrollo del Gobierno Federal en la Ciudad de México, vía correo electrónico, para asistir al evento de “Entrega de Medios de Cobro”, perteneciente al Programa Pensión para el Bienestar de las personas Adultas Mayores y del Programa Pensión para el Bienestar de las personas con Discapacidad Permanente.

En dicha invitación, se hacía constar que el evento se llevaría a cabo el uno de febrero a las diez de la mañana, en la explanada de la Alcaldía VC, en la Colonia Jardín Balbuena de esta Ciudad, acontecimiento al que la responsable, como se insiste, fue invitada, sin que de las constancias que integran el expediente otorguen certeza alguna de su asistencia, y menos aún, de su participación en el multirreferido evento.

Además, del acta circunstanciada que dio cuenta del contenido y existencia de las publicaciones materia de denuncia, no se cuenta con evidencia concreta e inequívoca, respecto de la efectiva asistencia de la probable responsable en el evento de entrega de tarjetas de bienestar.

En este sentido, de la concatenación de los medios de prueba citados para este Tribunal Electoral, no existen elementos de prueba suficientes para determinar la existencia del uso indebido de programas sociales.

Esto es así, ya que, este Tribunal Electoral no puede concluir de forma unívoca, que la probable responsable haya ejecutado por sí misma, ordenado, o tenido alguna intervención en el evento de entrega de los apoyos de programas sociales federales, el pasado uno de febrero de dos mil veinticuatro, con miras a su aspiración de ser reelecta al cargo de Alcaldesa en Venustiano Carranza.

Ello, porque de inicio, del Acta circunstanciada por la cual se certificó el contenido de la ubicación alojada en Facebook, misma que da cuenta del evento de uno de febrero de la pasada anualidad, se asentó solo la presencia de diversas personas en el evento, junto con la alusión a etiquetas o *hashtags* relacionadas con los programas sociales federales dirigidos a personas adultas mayores y con discapacidad permanente, citando que dichos programas son dirigidos a la población más vulnerable y que dichos programas fueron entregados en la explanada de la Alcaldía VC.



Sin que de ninguna de las fotografías que conformaron la publicación digital materia de denuncia, pueda desprenderse algún vínculo ni con la Alcaldía Venustiano Carranza, o con **Evelyn Parra**, en calidad de entonces Alcaldesa.

Además, de la información contenida en los oficios signados por el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos en la Alcaldía VC, se tiene que **Evelyn Parra**, en su calidad de Alcaldesa, no ordenó destinar recurso alguno para la realización del evento retomado por la publicación en red social Facebook, materia de denuncia.

En el mismo sentido, refirió dicho funcionario que mediante oficio **No. 129.1.00/038/2024**, de ocho de enero de dos mil veinticuatro, la Delegada de Programas para el Desarrollo del Gobierno Federal, en la Ciudad de México, solicitó el apoyo a la Alcaldía, a fin de que proporcionara un espacio dentro de la explanada del edificio que ocupa la Alcaldía multirreferida, para llevar a cabo el “*Operativo Entrega de Medios de Cobro*”, a los beneficiarios de los Programas Sociales.

Motivo por el cual, no se puede desprender, ni siquiera de forma indiciaria, la existencia de injerencia alguna por parte de la probable responsable, que conduzca al supuesto uso indebido de programas sociales, dirigidos a personas adultas mayores y a personas con discapacidad permanente.

En el mismo sentido, no se acredita la supuesta apropiación de logros de la Alcaldía, a favor de **Evelyn Parra**, con miras a su aspiración para contender por la reelección al mismo cargo,

pues no se comprobó la existencia de alguna participación o asistencia por parte de la probable responsable, que concluyera en algún llamamiento o condicionamiento de la entrega del medio de acceso al programa social, vinculado a la obtención del voto en su favor, sino que su participación se limitó a conceder las facilidades de autoridades federales, a fin de brindar espacios idóneos para la entrega de medios de acceso a programas sociales.

Para este Tribunal Electoral, contrariamente a lo afirmado por el promovente, no está acreditado en autos que la personal denunciada haya utilizado programas sociales con el objeto de favorecerse en el marco del pasado reciente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

Lo anterior, porque no se acreditó que la entrega y posterior difusión de un evento de entrega de medios de acceso a pensiones del Gobierno Federal, hayan tenido como finalidad obtener algún tipo de lucro o beneficio que permitiera suponer una apropiación del citado programa social, que implicara que la probable responsable hiciera suya alguna acción o política gubernamental, con miras a un condicionamiento de la entrega del mismo, a la obtención del voto en su favor, más aun cuando aun no ostentara con candidatura alguna.

Pues contrario a lo señalado por el promovente, no se acreditó que **Evelyn Parra**, por sí misma o a través de terceras personas, se presentara como responsable de algún programa social, ni mención alguna que haga suponer la existencia de



frases o expresiones en dicho material de la que se pueda concluir que tales programas dependan de ella o de la Alcaldía.

Además, del material analizado y su contenido, no se advierten elementos indiciarios, que hagan razonar objetivamente que la probable responsable, haya propiciado un vínculo entre programas sociales y la **Alcaldía VC**, con el objeto de adjudicarse o capitalizar acciones del gobierno en su beneficio.

En el mismo sentido, se destaca que en la publicación materia de queja, alojada en el perfil de la red social Facebook de la **Alcaldía VC**, en la que se dio cuenta del evento de entrega de tarjetas de pensiones del bienestar, en la explanada de la Alcaldía VC, no lleva a cabo referencia alguna, tendente a condicionar la entrega de dichos medios de acceso, con la obtención del voto a favor de alguna candidatura.

Ello, pues como se ha insistido, el contenido de la publicación que el promovente reprocha se limita a exponer fotografías del evento llevado a cabo en la explanada de la Alcaldía VC, acompañado de las etiquetas o *hashtags*, alusivos a la entrega de los medios de acceso o pago de pensiones del bienestar:

"Llevamos a cabo la entrega de tarjetas del programa #PensiónParaElBienestar de personas #AdultasMayores y #PensiónParaElBienestar de personas con #DispacidadPermanente, en la explanada de la #VCarranza y para beneficio de la población más vulnerable.

Sin pretender apropiarse de dichos programas, pues aun cuando señalan que llevaron a cabo al entrega, como consta en autos hace referencia a su participación al proporcionar la explanada de la Alcaldía que les había sido solicitado por la

instancia federal, sin que ello sugiera el condicionamiento de la entrega de los mismos a la obtención del voto en favor de candidatura alguna, en particular, a cambio del voto en favor de quien, a la postre, contendiera por la titularidad de la Alcaldía Venustiano Carranza, Evelyn Parra.

Por tanto, dadas las anteriores consideraciones, este Tribunal Electoral estima que no se acredita el **uso indebido de programas sociales**, atribuidos a **Evelyn Parra**.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** del **uso indebido de programas sociales**, atribuido a **Evelyn Parra Álvarez**, en su calidad de Alcaldesa en Venustiano Carranza, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

NOTIFIQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman las personas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por



unanimidad de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, de las Magistraturas en funciones, María Antonieta González Mares y Osiris Vázquez Rangel, designadas mediante Acuerdo Plenario 001/2024, así como de Lucía Hernández Chamorro, en funciones de Magistrada, conforme el Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaría Técnica en funciones de Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

**LUCÍA HERNÁNDEZ
CHAMORRO
MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”.